



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2019-00290
DEMANDANTE: MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA"
DEMANDADO: PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y PEDRO JOSÉ
ROMÁN CAMARGO
SENT. ANTICIPADA: **82**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA", el día 27 de mayo de 2019, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, contra PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y PEDRO JOSE ROMAN CARMARGO, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 12 de junio del 2019 (folio 15 C.1).

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Intentada la notificación personal, a solicitud de parte, el día 21 de julio de 2020, este estrado judicial decretó el emplazamiento de las personas demandadas (folio 35 C.1).

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se nombró curador *ad-litem*, el cual, el día 4 de marzo de 2021, se notificó del mandamiento de pago y dentro del término legal propuso recurso de reposición, contra la orden de pago, contentivo de excepciones previas y las siguientes excepciones de mérito:

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE;
- COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA;
- EXCEPCIÓN GENÉRICA;

Respecto del recurso horizontal, se dio el correspondiente traslado y en interlocutorio del 13 de abril de 2021 (folio 90), fue resuelto de forma desfavorable, dado que los argumentos expuestos fueron oportunamente subsanados por la parte demandante.

3. Actuación procesal

En providencia de 13 de abril hogaño (Fl. 61), se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

En auto del 4 de mayo de 2021 (Fl. 116), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

El Despacho decidió el fondo del asunto, mediante sentencia anticipada del 25 de mayo de 2021, en donde declaró probada la excepción de *"cobro de lo no debido por la no existencia de relación jurídica entre Pedro José Ramón Camargo como persona natural y el demandante"*, y ordeno seguir a delante la ejecución, solo frente a la sociedad PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

El demandante inconforme con la decisión, presentó acción de tutela contra el fallo proferido, argumentando errores de hecho y de derecho por parte de este Estrado judicial, amparo que fue concedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, ordenando dejar sin valor y efecto la sentencia del 25 de mayo de 2021

y en su lugar, se procediera a emitir una nueva, atendiendo lo señalado en el fallo de tutela.

Finalmente, mediante auto del 21 de julio ogaño, se dispuso obedecer lo dispuesto por el superior y en providencia del 10 de agosto, se fijó en lista nuevamente el presente asunto, para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo MANUFACTURAS S.A.S. beneficiario del título que se presenta.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se analizará como parte de la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-litem*.

3.- El título

La parte actora allegó como título ejecutivo, un título valor - pagaré, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una

obligación por valor de \$15'669.216 pesos, con fecha de vencimiento el 1° de septiembre de 2021.

El título reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Cobro de lo no debido por la no existencia de relación jurídica entre Pedro José Ramón Camargo como persona natural y el demandante

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se condene al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

Observada la excepción formulada, puede verse que con ella se busca controvertir la legitimación en la causa por pasiva, respecto de la persona natural que representa, el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO.

El curador *ad-litem*, luego de una exposición respecto de la diferencia entre persona natural y jurídica, señaló como argumento de la excepción, que el tenedor legítimo del título no estaba autorizado para diligenciarlo en contra del señor, RAMÓN CAMARGO, y que su firma en el cuerpo del mismo y en la carta de instrucciones, solamente obligaría a PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., como persona jurídica totalmente independiente.

Apreciado el título valor aportado, se tiene que este fue creado el 20 de diciembre de 2016, en el cual el ejecutado se comprometió a pagar incondicionalmente a MANUFACTURAS S.A.S., el día 1° de septiembre de 2018, la suma de

\$15.669.216 pesos¹. Junto a este, se presentó una carta de instrucciones calendada en la misma fecha².

Dentro del título presentado se tiene que en su contenido se dejaron espacios en blanco, conforme reza la carta de instrucciones reseñada atrás y por ello el titular del derecho quedó autorizado para llenar estos espacios, tal como lo establece el artículo 622 inciso 1º del C. de Co. Lo anterior, se encuentra plenamente demostrado en las diligencias según el reconocimiento expreso de la parte demandante en su hecho primero de la demanda, con lo que tenemos plena prueba de que el título presentado para el cobro, al momento de su suscripción tenía espacios en blanco. Sin embargo, el centro de discusión está en determinar quién se obligó al pago de la obligación.

Así bien, uno de los atributos con que cuentan los títulos valores es el de la LITERALIDAD, en virtud del cual el derecho crediticio es el que se encuentra incorporado en el texto. Así lo dispone el artículo 626 del Código de Comercio, que precisa que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial de las normas legales del derecho mercantil, enseña que *"[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias"*³.

En el presente caso, observado el pagaré base de la presente ejecución, tenemos que el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO, se obligó en nombre propio y en representación de la sociedad PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., de la cual, para la fecha de suscripción del documento, era su representante legal. De ello no cabe duda, pues así quedó consignado en el cuerpo del título. Véase con la siguiente transcripción, como quedó obligado el demandado, en sus dos calidades: *"Pedro*

¹ Folio 3

² Folio 5

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

José Ramón Camargo, mayor de edad, domiciliado (a) en carrera 13 #14-88, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.287.406 expedida en _____ obrando en mi propio nombre y también en representación de Placas y Estructuras S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, nos obligamos a pagar incondicionalmente a MANUFACTURAS S.A.S. (...) ⁴. Y culmino la obligación contraída con la imposición de su firma en el cuerpo del título.

Así pues, el argumento del curador de que dicha firma solo obligaba al señor, PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO, como representante legal de la sociedad en mención y no como persona natural, por el hecho que este solo impuso su rúbrica en el espacio que el formato contemplaba para firma del representante legal, no puede ser aceptado, toda vez que como se puede evidenciar en el aparte general del título valor, este obro en el acto en *"nombre propio y en representación de la sociedad aludida"*, y su sola firma en el cuerpo del título, lo obligo frente al girador, en ambas calidades.

Luego, para que el mencionado señor, RAMÓN CAMARGO, se obligara en esa doble condición no era necesario que se estampara dos veces la firma de este, especificándose que una correspondía para la persona natural, y la otra, para la jurídica, toda vez que bajo esa fórmula, sin necesidad de ninguna otra, se entiende ampliada su responsabilidad, pues se insiste, que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor (...)", y todo "suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia"* (art. 625 y 626 del C. de Co.), y para el presente caso, la literalidad no es distinta a esos términos, de modo que si en esas circunstancias se otorgó el pagare, a ellas debe estarse.

En razón a lo anterior, la excepción no está llamada a la prosperidad, por lo que no se accederá a revocar el mandamiento de pago respecto del demandado, PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO, como persona natural.

4.2 Cobro indebido de intereses por cuanto los demandados no se encuentran vigilados por la superintendencia financiera

Respecto de esta excepción, para el Despacho la misma no resiste el mínimo análisis de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999:

⁴ Folio 3

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Así las cosas, al estar el negocio jurídico inserto en un bien mercantil, como lo es un título valor y no especificarse la rata a la cual debían pagarse intereses, el supuesto de hecho de esta disposición se cumple en el caso de marras, lo cual lleva al traste lo formulado por el señor curador *ad-litem*.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

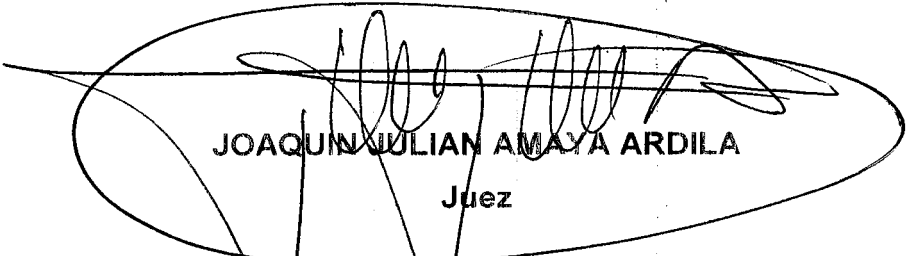
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito denominadas, COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE y COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 12 de junio de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.566.921,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE